



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|---|
| Radicado | 2015-00695 |
| Asunto | Rechaza oposición y no práctica audiencia |

Estando el presente expediente pendiente de resolver oposición a la entrega de un inmueble objeto de almoneda, dentro del proceso divisorio promovido por la señora Elvia Nora Gutiérrez Torres en contra del señor Jairo De Jesús Gallo Maya, se advierte la necesidad de hacer control de legalidad de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del Código General Del Proceso, el que por pertinente se procede a transcribir:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

De acuerdo con lo preceptuado en la norma delantamente transcrita, con el control de legalidad la ley facilita cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del proceso por cuestiones ocurridas en etapas anteriores.

Veamos en el caso *sub judice* se presenta oposición a la entrega por el señor Héctor German Gallo Maya, dicha situación jurídica se encuentra contemplada en el artículo 456 *ibidem*, el que se procede a transcribir:

“Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo [2259](#) del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes”.

De lo preceptuado nuestra normatividad procesal civil prohíbe las oposiciones en las diligencias de entrega de bienes rematados, que es lo que sucede en el caso *sub examine*, razón por la que no es posible tramitar los reclamos de esa naturaleza presentados por sujetos ajenos al proceso.

Véase es que si un inmueble ésta secuestrado, significa que éste previo señalamiento de la diligencia de remate, no resulta procedente que cuando se proceda a la entrega, se alegue por un tercero que es ajeno a la litis posesión que se tenía que haber alegado en la diligencia de secuestro, tal y como lo preceptúa el artículo 596 *ejusdem*

“A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.*
- 2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*
- 3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo”.*

Igualmente, en jurisprudencia de la Corte Suprema De justicia, se ha indicado:

4. La oposición del tercero poseedor es en esencia una cuestión diversa del conflicto que es debatido en el juicio, en la cual las pretensiones del interviniente son autónomas frente a las aducidas por el demandante y el demandado. Por ende, tanto su trámite como la decisión que la resuelva son totalmente independientes de la acción principal.

Por consiguiente, las vicisitudes del litigio, lo mismo que la estructura y reglamentación que tiene definidas no se extienden a esa actuación incidental que está gobernada por una forma procedimental propia, instituida para la tutela judicial efectiva de las garantías constitucionales y legales del tercero en su condición de extraño a la discusión que enfrentó a los sujetos de la relación jurídica debatida en el litigio.

De modo que la regla atinente al conocimiento en única instancia por la cuantía vincula a las partes del juicio, pero no es aplicable en el trámite de la oposición, cuyo procedimiento y regulación -como se dijo- es independiente de la controversia principal, en especial cuando se trata del reclamo de unapersona que ya es ajena al debate legal.

5. Por otra parte, dejar inoperante el principio constitucional de doble instancia en el caso del opositor al secuestro a quien se le obliga a que permanezca «indiferente en cuanto a la Litis objeto del proceso», es lesivo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, por cuanto con esa limitante su intervención que de por sí es restringida y transitoria, se vería injustamente cercenada ante la imposibilidad de acudir al superior funcional del juez que conoció la litis.

Aunque no se discute que las partes del proceso están sometidas a esa restricción, el tercero que ha alegado tener la posesión material del bien no debe recibir idéntico tratamiento porque simplemente no se encuentra en un plano de paridad con los demandantes y los demandados.

Requisito imprescindible de la excepción a la doble instancia de los procesos consagrada en los artículos 31 de la Constitución Política y 3º del Código de Procedimiento Civil, es la garantía del principio de igualdad que no es la simplemente formal sino la material por la que aboga el artículo 13 del ordenamiento superior, del cual deriva como mandato dar un mismo trato a iguales y uno diferenciado a desiguales.

La distinta posición jurídica de los opositores en relación con los sujetos procesales es evidente; se refleja en su restringida legitimación *ad processum*, que les impide discutir las cuestiones principales de la controversia y protestar las decisiones que solo afectan a los segundos; su intervención concluye cuando el juzgador define la cuestión accidental o temporal para la cual están legitimados, y en virtud de los efectos relativos de la cosa juzgada, en línea de principio, no son alcanzados por las medidas cautelares salvo que se demuestre la inexistencia de su derecho a permanecer en el goce de la cosa.

De lo transcrito se puede concluir, que la mentada oposición se tenía que presentar en la diligencia de secuestro, no en la diligencia de entrega, dado que en esta etapa procesal no se permite discutir la posesión del bien rematado.

De acuerdo con lo anterior, se rechaza la oposición a la diligencia de secuestro presentada por el señor Hector German Gallo Maya.

Así mismo no se hace necesario practicar la diligencia programada para el día 1º de junio hogaño, por lo indicado delanteramente.

Se ordena comisionar a la Inspección Quinta Municipal De Policía Casa De justicia De Bello, para que continúe con la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a43079b6e81652efb8f0dc2dca9166139f39e472a3f24c85d57812a009fc717d

Documento generado en 31/05/2021 09:14:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**